

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00499 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Angie Natalia Burgos Maldonado contra Ecopetrol S.A., a la cual se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Minas y Energía, a la Corporación Autónoma de Nariño y a la Policía Nacional-Seccional de Investigación Criminal-DICAR.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida sociedad de economía mixta para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“PRIMERO: CONCEDER a mi favor la tutela, y amparo del derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, el cual considero vulnerado por parte de ECOPETROL.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL, que dé una respuesta OPORTUNA, completa, clara, congruente y de fondo, remitiendo la totalidad de la información que le fue remitida por competencia por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, sobre los casos, cifras y tasas de receptación, desviación y tráfico de hidrocarburos.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y 53 y s.s. del Decreto 2591 de 1991”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 7 de septiembre de 2021 formuló derecho de petición ante el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de se resolvieran tres peticiones, referentes a temas de hidrocarburos.

Frente a dichas solicitudes, recibió respuesta parcial frente a dichas peticiones por parte de dicho Ministerio, conforme comunicación del pasado 27 de septiembr, en la que se le remitió nuevamente información sobre la implementación de los puestos de control, y se le señaló que dicha Cartera se encuentra imposibilitaba para manifestarse respecto del número de cifras y casos de receptación, desviación y tráfico ilegal de hidrocarburos, poniéndosele de presente en dicha comunicación que lo concerniente a los casos concretos el Teniente Coronel Oscar Leonardo Mujica en su condición de Jefe Seccional de Investigación Criminal DICAR de la Policía Nacional, le había remitido por competencia a la

Estructura de Apoyo ubicada en el Municipio de Tumaco departamento Nariño de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, aseveró que la única entidad que trasgredió su derecho de petición y el acceso a la información, fue el accionado ECOPETROL, a quien, pese a que las peticiones sobre cifras, casos y tasas que le fueron remitidas por competencia, no brindó información alguna, máxime que el plazo para recibir dicha información feneció.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a los vinculados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, entidades que se pronunciaron de la siguiente manera:

1.3.1. Ecopetrol S.A., informó que el Ministerio de Minas y Energía radicó solicitud de información al correo de notificaciones judiciales de dicha sociedad, el día 27 de septiembre de 2021, al cual adjuntó primero la comunicación 2-2021- 019333 de fecha 27-09-2021, con el asunto “*TRD - Traslado por Competencia a Ecopetrol (Solicitud de Información) - Radicado 1-2021-035378 del 7 /Sep / 2021*” oficio suscrito por Jorge Alirio Ortiz Tovar bajo el cargo de Coordinador; sin embargo sólo se remitieron las peticiones elevadas por la accionante, no la totalidad del derecho de petición, por lo cual no se podía dar respuesta directa a la peticionaria.

Por lo anterior dicha accionada remitió al Ministerio en mención, comunicación de fecha 4 de octubre de 2021, mediante correo de fecha 5 del mismo mes y año dirigida al señor Jorge Alirio Ortiz – Coordinador del Ministerio de Minas y energía y con copia al correo midstream@minenergia.gov.co en donde se emitió un pronunciamiento frente a los dos pedimentos de la accionante, los cuales le fueron remitidos por competencia.

Por todo lo expuesto y en el entendido que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó la negatoria del recurso de amparo.

1.3.2. El Ministerio de Minas y Energía, refirió que mediante radicado 2-2021-021951 del 27-10-2021 dio respuesta a los requerimientos de la peticionaria en su radicado 1-2021- 035378 y considerando las indicaciones de la Policía

Nacional-DICAR, las inquietudes ii) y iii) de la accionante, estas fueron trasladadas por competencia a la Fiscalía General de la Nación mediante radicado 2-2021-021669 del 26-10-21, para que diera respuesta directamente a la peticionaria.

Por lo anterior, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que no se le puede obligar a lo imposible, puesto que dicha entidad no puede dar respuesta de algo que no conoce o no le corresponde, razón por la cual peticionó la negatoria del recurso de amparo con relación a dicho Ministerio.

1.3.3. La Policía Nacional, informó que dio traslado de la presente acción constitucional tanto al Ecopetrol S.A., como a la Fiscalía General de la Nación, no obstante al no existir pretensión alguna contra dicha entidad, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.4. La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la fiscal 100 de Tumaco Dra. Jeanet Patricia Peláez Ramos, puso de presente la información reportada en el sistema SPOA, respecto de los delitos referidos al apoderamiento y receptación de hidrocarburos, así como atentados terroristas respecto del Oleoducto Transandino (OTA).

Adicionalmente adjuntó respuesta a la accionante del traslado del derecho de petición que le hiciera el Ministerio de Minas y Energía, respuesta que le fue remitida al correo electrónico de la accionante.

1.3.5. Por su parte la Corporación Autónoma de Nariño, dentro del término de traslado se mantuvo silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de quince días con que originalmente contaban las entidades para resolver la petición formulada, fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada el día 7 de septiembre de 2021 por parte del accionante, de la cual se le corrió traslado por

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

parte del Ministerio de Minas y Energía por comunicación remitida mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2021 el accionado mediante comunicación de fecha 4 de octubre del año en curso, emite pronunciamiento de fondo conforme lo peticionado.

Sin embargo, frente a dicho escrito, el mismo se remitió únicamente al Ministerio de Minas y Energía porque según el dicho de la accionada, no conocía la dirección de notificaciones de la peticionaria puesto que no le fue informada por el precitado Ministerio, en consecuencia, se concluye que la interesada efectivamente no conoce el pronunciamiento a todas sus súplicas, situación que resulta indispensable, ya que la garantía fundamental en comento requiere además de una respuesta oportuna, que la misma sea comunicada en debida forma a la petente, hecho que no fue acreditado dentro de la presente acción de tutela, y lo que da lugar a la salvaguarda de la garantía constitucional de petición.

Resáltese adicionalmente que si el Ecopetrol S.A., no conocía la dirección de notificaciones de la promotora de la acción, podía solicitar dicha información al Ministerio de Minas y Energía, para remitir la respuesta emitida, no obstante, no hizo actuación alguna sobre el particular, nótese que ni siquiera en virtud de la presente acción, en donde tuvo acceso a esa información de la peticionaria, remitió el pronunciamiento que expidió.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Ecopetrol S.A., por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva enterar en debida forma a la actora de la respuesta de fecha 4 de octubre de 2021, al correo electrónico suministrado en su derecho de petición.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Conceder a Angie Natalia Burgos Maldonado, la tutela encaminada a la protección del derecho de petición.

En consecuencia, se le ordena a Ecopetrol S.A., por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, entere en debida forma a la accionante, de la respuesta de fecha 4 de octubre de 2021, al correo electrónico dado a conocer en su derecho de petición.

Acredítese su cumplimiento ante esta sede judicial.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB